18^{va.} Asamblea Legislativa 2^{da.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 636

28 de agosto de 2017

Presentado por la señora *Laboy Alvarado*Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2.5 A a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a fines de crear una Orden de Protección de Emergencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica puede manifestarse mediante agresión física o verbal, amenazas, agresión sexual y privación de libertad. Este mal está presente en todas las razas, géneros, culturas, nacionalidades, orientación sexual, clases sociales y edades. Cualquiera puede ser víctima de la violencia doméstica, aunque las estadísticas en Puerto Rico han sido consistentes en que la inmensa mayoría son mujeres entre los 16 y 24 años.

Con la aprobación en Puerto Rico de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" y sus posteriores enmiendas, ha habido un avance en la protección de los derechos de las víctimas de este tipo de violencia, pero esto no significa que no quede aún mucho trabajo por hacer. El gobernador Rosselló Nevares estableció varias prioridades relacionadas a este tema en lo que hoy es el Programa de Gobierno aprobado, siendo una de ellas el crear en Puerto Rico el mecanismo de Órdenes de Protección de Emergencia.

Una orden de protección es una orden judicial para prohibirle a la parte agresora entrar en la casa, acercarse o ponerse en contacto con la víctima de cualquier forma. Una orden de protección también puede contener medidas provisionales en cuanto a la custodia de los hijos e

hijas, pensión alimentaria, relaciones filiales, ayuda económica para la víctima, entre otras cosas. Pretende lograr la protección de la víctima o sobreviviente de violencia doméstica, así como la protección de sus hijos, familiares y bienes. La Ley 54, antes citada, provee el remedio de las órdenes de protección, que es un remedio civil dirigido a evitar nuevos actos de violencia doméstica.

Una orden de protección se obtiene acudiendo ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, presentando una petición verbal o escrita, sin que sea necesaria la presentación de cargos criminales contra la persona agresora. De ordinario, el mismo día que la víctima solicita la orden de protección, comparece ante el juez para la celebración de una vista en la cual narra los hechos, bajo juramento, y el juez emite una determinación. En algunos casos el juez puede conceder la orden de protección sin que esté presente la parte agresora. Esto se conoce como órdenes de protección ex-parte. En caso de que la parte contra quien se expide la orden incumpla con los términos y condiciones impuestas por el tribunal, procede la presentación de cargos criminales.

Una orden de protección de emergencia, conocida como EPO, por sus siglas en inglés, es un tipo de orden de restricción que se puede poner en efecto de inmediato. Estas órdenes existen en diferentes jurisdicciones de los Estados Unidos, incluyendo California, Texas y Florida, así como en jurisdicciones europeas. Las mismas proveen para la protección inmediata a las víctimas de violencia doméstica, abuso, acecho, acoso y otros tipos de delitos. Las órdenes de protección de emergencia son una salvaguarda para la víctima toda vez que brindan protección en caso de que necesite más tiempo para presentar una orden de restricción permanente; así sea porque el tribunal de la región donde reside está cerrado o porque, por las circunstancias al momento de los hechos, la víctima está imposibilitada o imposibilitado de acudir inmediatamente a un tribunal. Con esta orden de protección de emergencia, es el agente del orden público que atiende el incidente quien expide la restricción por un periodo limitado de tiempo.

Una orden de protección de emergencia por lo general puede abordar temas como: que el victimario tenga contacto o comunicación con la víctima; restricción al infractor de cometer más actos de abuso o violencia; restricción sobre la propiedad o daños a la propiedad de la víctima; limitar al victimario a cierta distancia de la víctima, o una cierta distancia de residencia de la

víctima, casa o escuela; prevenir el contacto con los niños o niñas de la víctima o delimitar la distancia en cuanto a los niños o niñas; sacar al presunto agresor de la residencia de la víctima; y otorgar, de manera temporal, la custodia de niños o niñas de la víctima.

Teniendo como prioridad la protección de las víctimas de violencia doméstica, y cónsono con lo ofrecido a la ciudadanía en lo que fue el Plan para Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta medida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 2.5 (A) a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de
- 2 1989, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 2.5 A Órdenes de Protección de Emergencia
- 4 Un(a) policía podrá emitir una Orden de Protección de Emergencia que tendrá una
- 5 duración de veinticuatro (24) horas, en aquellos casos en que no sea posible la asistencia
- 6 inmediata de la víctima a un tribunal. Si el periodo vence un día no laborable en el tribunal,
- 7 o la víctima se encuentra inhabilitada por motivos de salud, se extenderá por veinticuatro
- 8 (24) horas adicionales su vigencia. La Policía de Puerto Rico tendrá la autoridad para, una
- 9 vez emitida esta Orden, desalojar provisionalmente al victimario y tiene la responsabilidad
- 10 de citarlo para el próximo día laborable al Tribunal con competencia para la celebración de
- 11 una vista. Además, deberá orientar a la víctima sobre el proceso de obtener una orden de
- 12 protección. La determinación final del Tribunal será parte del certificado de antecedentes
- 13 penales del victimario.
- 14 La orden de emergencia podrá:
- a) ordenar que la persona se mantenga alejado de la víctima y sus hijos e hijas y de
- los lugares que estas personas frecuentan,
- b) prohibir que el autor de actos violentos se ponga en contacto con la víctima o que
- 18 utilice a un tercero para tal fin, por cualquier medio, y;

- 1 c) exigir que el autor de actos violentos desaloje el hogar familiar, sin emitir
- 2 dictamen alguno sobre la propiedad del inmueble".
- 3 Artículo 2.-Vigencia:
- 4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.